

TRES ASPECTOS TEÓRICOS DEL MECANISMO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

(Interpretación de sociología jurídica y política de los artículos 135 y 71 de la Constitución política Mexicana.)

Luis J. MOLINA PIÑEIRO
(México, UNAM)

La investigación se refiere al análisis de los procesos que reforman al orden jurídico, especialmente el constitucional, con el objetivo inicial de describir, para con posterioridad interpretar o probar en su caso empíricamente, qué factores formales y reales de poder formalizan la defensa de sus intereses y/o creencias en la ley, partiendo del supuesto de que estos intereses y creencias emergentes son compatibles con los prioritarios de los sistemas sociales imperantes, transformación jurídica que no pretende la alteración substancial del orden político establecido mediante el ejercicio de la acción revolucionaria.

Tres son los aspectos que integran y culminan una serie de investigaciones empíricas muy concretas que he realizado de 1968 a la fecha, misma que relaciono más adelante.

Los mecanismos de reforma constitucional en México son producto de:

1º El cambio de prioridades de los factores reales de poder —intereses y/o creencias— de los sistemas sociales imperantes.

2º Actitudes políticas populistas del centralizador del poder formal (presidente de la República).

3º Solicitud de solución racional de los conflictos por parte de grupos representativos de nuevas fuerzas y corrientes sociales pertenecientes a los factores formales de poder y/o a los grupos polí-

ticos emergentes que se adecúan a las reglas del juego político establecidas o impuestas.

En relación al primer aspecto teórico, mis conclusiones detalladas son las siguientes:

1. El que de 1917 a 1980 se haya reformado en múltiples ocasiones el artículo 123 constitucional se debe a que los factores reales de poder económico y político-social del proceso industrial responden en su organización y funcionamiento a criterios de modernidad, tanto en lo que se refiere a los empresarios (organizados en cámaras u otras instituciones), como a los líderes de los trabajadores de esas empresas (organizados en sindicatos pertenecientes a centrales obreras). Personas e instituciones que consideran que la forma más adecuada de resolver sus conflictos de intereses, compatibles en términos generales dentro del sistema, es mediante la adecuación de la norma jurídica a la realidad cambiante. Creencia de la sociedad industrial en proceso de modernización, en la necesidad de definir con certeza los distintos intereses en juego para su seguridad jurídica.

2. El hecho de que el mayor número de las iniciativas de reformas constitucionales al artículo 123 y a sus leyes reglamentarias hayan sido enviadas al cuerpo legislativo competente por el presidente de la República, puede considerarse como un ritual que demuestra la estrecha relación entre los factores reales de poder económico-industrial-moderno y el detentador máximo de poder formal (presidencialismo de derecho).

3. El hecho descrito anteriormente puede considerarse además como la existencia de canales efectivos de comunicación y/o de presión entre los representantes de los intereses empresariales y obreros y el detentador máximo del poder formal (presidencialismo dependiente).

4. Los representantes —directos o encubiertos— de los factores reales de poder económico vinculado al proceso industrial moderno (líderes obreros o empresarios prósperos) al ingresar a la cámara de senadores o de diputados se convierten en factores formales de poder, dependientes de la jerarquía institucional cuyo

TRES ASPECTOS TEÓRICOS

119

detentador máximo es el presidente de la República, dando esto coherencia al funcionamiento adecuado del gobierno con un grado amplio de independencia de los factores reales de poder económico (régimen presidencialista político de hecho y dependencia del poder legislativo).

En relación al segundo aspecto teórico mis conclusiones detalladas son las siguientes:

1. El detentador máximo de los factores formales de poder inicia reformas al orden constitucional (artículo 34: ampliación del mandato democrático, 1953 a las mujeres y 1969 a los jóvenes de 18 años de edad, independientemente de su estado civil) como una acción jurídica de trascendencia política vinculada al populismo, cuando con ellas no se afectan directa o indirectamente a los factores reales de poder en sus intereses y/o creencias (régimen presidencialista de hecho y derecho)

2. Los factores reales de poder dejan en libertad al detentador máximo del poder formal de modificar expectativas y reglas del juego político que no los afecten directamente, lo que permite al presidente de la República reafirmar su posición jerárquica entre los factores formales de poder (presidencialismo-populismo).

3. El subdesarrollo sentido en México vincula el populismo presidencial con el paternalismo presidencial, y éste tiene entre sus orígenes la creencia social del subdesarrollo sentido por los grupos marginados y semimarginados del país en la solución de los conflictos de orden jurídico por medio de la voluntad y decisión presidencial (concepción jurídica de la organización social y política, o no distinción entre el derecho y otros mecanismos de control o de sanción social).

En relación al tercer aspecto teórico, mis conclusiones detalladas son las siguientes:

1. Los factores formales de poder de mayor jerarquía utilizan los enfrentamientos, de intereses o de creencias, entre grupos representativos de nuevas fuerzas y corrientes sociales para generar conflictos a fin de:

A. Establecer reglas del juego político para los grupos emergentes de participación política, que enjuician críticamente la organización y el funcionamiento de los factores formales de poder de mayor jerarquía (estabilidad política).

B. Cambiar las reglas del juego político entre algunos factores formales de poder, por el detentador máximo del mismo (presidencialismo de hecho).

C. Ajustar niveles de jerarquía de los factores formales de poder.